



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 580 -2021-GR CUSCO/GR

Cusco, 13 DIC. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: Los Expedientes de Registro N° 11797-2020 y N° 7568-2021 de la Sra. Zenaida Giraldo Dolmos, Dictamen N° 054-2020/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Educación, Informe N° 062-2021-OAJ/GEREDUC de la Gerencia Regional de Educación Cusco y el Informe N° 919 y 1045-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191° modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y alcaldes, señala que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que se delimita, por el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; asimismo el artículo 192° inciso 1) dispone que los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto;

Que, en fecha 29 de octubre 2019, la administrada Zenaida Giraldo Dolmos, mediante FUT N° 021087, solicita autorización de creación de Institución Educativa Privada de Nivel Inicial, ciclo II "Hermanos Por Siempre", para cuyo efecto adjunta plano, curriculum vitae, certificado psicológico, certificado de antecedentes penales y los requisitos establecidos para dicho trámite;

Que, en fecha 30 de diciembre 2019, la especialista en educación inicial DREC respecto al expediente N° 21087, presentado por la administrada Zenaida Giraldo Dolmos, mediante Informe N° 195-2019-GR-DRE-C/DGP/UEBRI-E, opina que el expediente no cuenta con los requisitos mínimos;

Que, en fecha 12 de febrero 2020, la administrada Zenaida Giraldo Dolmos, interpuso Recurso de Reconsideración al Decreto Administrativo N° 14-2020-GR-DREC/DIGI/UPLA, que resuelve que no es procedente la atención de su solicitud de acuerdo a los informes de los especialistas. El recurso que fue desarrollado por la Asesora Legal de la Dirección Regional de Educación mediante Dictamen N° 054-2020/OAJ, sosteniendo que: "el recurso ha sido interpuesto dentro del término de Ley, así mismo de la lectura a los fundamentos del Decreto Administrativo que es materia de recurso, no ha sustentado las razones de la improcedencia de la pretensión de la recurrente, por lo tanto el informe y el decreto no reúnen los requisitos de validez del acto administrativo, por lo tanto existiendo motivación insuficiente esa oficina opina que se declare fundada, el recurso de reconsideración contra el Decreto Administrativo N° 014-2020-DREC/DGI/UPLA". En este punto por jerarquía y tal como lo establece el TUPA de la Dirección Regional de Educación Cusco en el numeral 35, corresponde que el Gerente Regional de Educación emita una Resolución Directoral con el que se notifique a la administrada sobre la decisión tomada respecto a su Recurso de Reconsideración;

Que, en fecha 24 de mayo 2021, la administrada Zenaida Giraldo Dolmos plantea silencio administrativo positivo, pues el 11 de noviembre 2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra el Informe N° 216-2020-DIGI/UEI de fecha 15 de octubre 2020. Sobre el particular, es oportuno indicar que, dicha solicitud a la fecha no ha sido resuelta, como consta en el Decreto N° 37-2021/GR/GEREDU/DGI-UPLA, suscrito por el Mgt. Hernán Rodríguez Zela cuando este expediente fue derivado a su dependencia él se encontraba en un periodo de vacaciones además precisa que anterior a ello se encontraba haciendo cuarentena tras haberse contagiado con COVID-19 encontrándose su oficina sin personal, por lo que solicita consulta legal para atender al usuario;

Que, de conformidad con el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



derechos de los administrados. El mismo cuerpo normativo en su artículo 117° respecto al derecho de petición administrativa, en su numeral 117.1, establece que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Así mismo, el numeral 117.2 establece que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Por último el numeral 117.3 determina que este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, en el presente caso se advierte que el Decreto Administrativo N° 14-2020-GR-DREC/DIGI/UPLA, del 20 de enero 2020, emitido por el Planificador II Mgt. Hernán Rodríguez Zela, mediante el que resuelve que no es procedente atender la solicitud de la administrada según el informe presentado por los especialistas, este carece de formalidades que se detallan a continuación:

- i) Fue emitido por el Planificador II, cuando el TUPA de la Dirección Regional de Educación, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 117-2016-CR/GRC.CUSCO, establece en su numeral 35 que la autoridad competente para resolver las solicitudes de autorización de creación y registro de instituciones educativas de gestión privada: educación básica regular - educación básica alternativa, educación básica especial y academias de preparación pre universitaria es el Director Regional de Educación.
- ii) Asimismo, es oportuno precisar que solo pueden emitir decreto: los jueces (en el proceso civil peruano -y también en otros procesos de nuestro ordenamiento- la resolución sin contenido decisorio es el decreto, mientras que las resoluciones con contenido decisorio son las sentencias y los autos), los ministros y autoridades de más alto rango en nuestro país (Presidente de la República, Gobernadores Regionales Alcaldes provinciales y distritales), no pudiendo un funcionario de menor rango emitir decreto alguno.
- iii) Aun cuando se le quiera dar valor administrativo, mínimamente este debía tener la estructura en la que se haga referencia a: los antecedentes, al conjunto de enunciados normativos, al análisis para el caso y la conclusión o resolución, es decir debía tener una parte expositiva, considerativa y dispositiva y como se observa se ha omitido en el caso

Que, como se aprecia del texto de dicho Decreto Administrativo, este no está debidamente motivado ya que únicamente señala lo establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, en concordancia con el artículo 3° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece entre los requisitos de validez de los actos administrativos: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular; entendiéndose que la motivación importa pues es fundamental que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. El numeral 6.3 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, cabe precisar que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agravie el interés público o se lesione derechos fundamentales, todo ello en atención a su deber de ejercer esta potestad en salvaguarda del interés público, defendiéndolo así de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo le brinda;





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Que, es irrelevante pronunciarnos sobre el recurso de apelación planteado por la administrada, porque aun cuando el acto administrativo tenga efectos positivos sobre la situación jurídica de la administrada, si en su emisión se ha vulnerado el interés público o se ha lesionado derechos fundamentales, la autoridad tiene el deber de declarar su nulidad, respetando el derecho a un debido procedimiento que le asiste a la administrada. En cumplimiento además del Principio de Legalidad contenido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el que determina que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho;

Que, es importante precisar que la Resolución Viceministerial N° 104-2019-MINEDU, aprueba la Norma Técnica denominada "Criterios de Diseño para Locales Educativos del nivel de Educación Inicial", dicha norma en el numeral 3.1 del artículo 3° establece que la presente Norma Técnica es de obligatorio cumplimiento por todas las entidades y personas de los tres niveles de gobierno, así como por las personas naturales y jurídicas del sector privado, que participen en la identificación, formulación, evaluación, ejecución y mantenimiento de la infraestructura educativa, sea de naturaleza pública o privada. El mismo cuerpo normativo en su numeral 6.2 del artículo 6° establece que el Jardín (Ciclo II) atiende a niños y niñas de 3 a 5 años de edad. Se adecúa a las características y necesidades específicas de los niños y niñas las familias y el medio. Están bajo responsabilidad de profesionales de Educación Inicial con el apoyo de auxiliares de educación, según lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Educación;



Que, asimismo el dispositivo legal en mención en la Primera Disposición Complementaria Final establece la prelación normativa para aplicar las disposiciones referidas a infraestructura educativa del Nivel de Educación Inicial tiene el siguiente orden: i) Reglamento Nacional de Edificaciones-RNE, ii) Norma Técnica de Criterios Generales de Diseño para Infraestructura Educativa y iii) Norma Técnica de Criterios de Diseño para Locales Educativos del Nivel de Educación Inicial;



Que, también la Cuarta Disposición Complementaria Final establece que las intervenciones que realicen en ambientes básicos existentes con dimensiones menores a las señaladas en la presente Norma Técnica pueden mantener su área siempre que se garantice que las actividades educativas puedan realizarse, ya en sea en el mismo ambiente o en otro distinto, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos pedagógicos vigentes y cumplan con lo regulado por el RNE. Se recomienda, que este punto sea considerado y evaluado para la atención de la solicitud de la administrada en atención al Principio de verdad material que establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;



Que, la Directiva N° 31-2018-GRC/DREC/DIGI/DGP/AJ "Normas y procedimientos para la Organización y Funcionamiento de las Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, Educación Técnico Productiva y Academias Pre Universitarias en el ámbito de la Dirección Regional de Educación" es un instrumento importante cuya finalidad es establecer normas y procedimientos específicos para la apertura, autorización de funcionamiento, registro, ampliación, cambio de local, receso, clausura y reapertura, cambio de nombre de la institución educativa, del director y promotor de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica, Educación Técnico Productiva y Academias Pre Universitarias en el ámbito de la DREC. Precisa en su numeral 5.1 de las Disposiciones Generales que la Dirección Regional de Educación tiene como competencia la emisión de la resolución, sobre la apertura, autorización y funcionamiento, registro, ampliación, cambio de local, receso, clausura y reapertura, cambio de director y promotor de las Instituciones Privadas de Educación Básica, Educación Técnico Productiva y Academias Pre Universitarias, previo informe técnico de las unidades orgánicas pertinentes, según los plazos establecidos por el D.S N°009-2006-ED y demás normas conexas y bajo responsabilidad funcional y administrativa;

Que, para el presente tramite, además, se ha aplicado lo establecido en el numeral 35 del Texto Unico de Procedimientos Administrativos, hecho que no es materia de controversia, pero si amerita aclarar que este es un documento de gestión que contiene los procedimientos administrativos, que por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, en ese sentido se entiende que en aplicación del Principio de Uniformidad la autoridad administrativa a través de su TUPA estableció los requisitos similares para trámites similares, garantizando así que las excepciones a los principios generales no sean convertidos en la regla general, por ello se le pidió a la administrada que presente su solicitud en mérito a cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 35 del TUPA;



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Que, La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14, 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, nuestro ordenamiento jurídico vigente establece en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Esa necesidad de protección, no solo del interés colectivo sino también del interés de los administrados sometidos a una relación de sujeción con la Administración, permite a la autoridad pública, ante una circunstancia que vicie el acto que aquella emitió en razón de sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria. De ahí que el legislador peruano ha previsto dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: ya sea a instancia de parte (esto a través de la interposición de un recurso impugnatorio) o de oficio, por parte de la autoridad competente, ello con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 213°, respecto a la nulidad de oficio establece: 213.1) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2) La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, de lo expuesto se evidencia que la administración pública en cualquiera de los supuestos de nulidad en el artículo 10° del citado dispositivo legal, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, no agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, para el presente caso se advierte que el Decreto Administrativo N° 14-2020-GR-DREC/DIGI/UPLA, tiene una serie de vicios desde su concepción, así mismo no está debidamente fundamentado, ello contraviene lo establecido por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar instituye que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, enlazando ello en lo prescrito e su artículo 10°, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, mediante Informe N° 919-2021-GR CUSCO-ORAJ de fecha 15 de octubre 2021 ampliado a través del Informe N° 1045-2021-GR CUSCO-ORAJ de fecha 30 de noviembre 2021, emitidos por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco opina por Declarar de Oficio la Nulidad del Decreto Administrativo N° 14-2020-GR-DREC/DIGI/UPLA del 20 de enero 2020 y retrotraer el procedimiento a la etapa antes de la emisión de dicho acto administrativo;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificado por Ley N° 27902 y el artículo único de la





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del Decreto Administrativo N° 14-2020-GR-DREC/DIGI/UPLA del 20 de enero 2020, emitido por el Planificador II Mgt. Hernán Rodríguez Zela y retrotraerse hasta la etapa de emisión de informes, inspecciones o los actos necesarios establecidos por su TUPA y otros, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Gerencia Regional de Educación Cusco, previos los informes y/o dictámenes pertinentes, proceda con emitir un nuevo acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Gerencia Regional de Educación Cusco, se remita copia de los actuados del presente expediente, a Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Cusco, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Subgerencia de Modernización y Tecnologías de la Información evalúe, proponga y/o mejore los instrumentos de gestión con que cuenta la Gerencia Regional de Educación Cusco, para una mejor organización y manejo de los expedientes.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Educación Cusco, interesada, Subgerencia de Modernización y Tecnologías de la Información e instancias técnico administrativas de la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO